

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA
NATURAL NO COMERCIANTE.
Radicado: 110014003016 2022 00679 00
Insolvente: JHON ALEXANDER ACUÑA RAMIREZ.

El 18 de febrero de 2022, el señor **JHON ALEXANDER ACUÑA RAMIREZ**, presentó solicitud de trámite de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación ASEMGAS L.P., de la cual conoció la conciliadora doctora Indira Lisehth Arias Reyes, quien admitió la solicitud y dio inicio al procedimiento de negociación de deudas, el cual fracasó por no ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del 50% del monto total del capital de la deuda¹. En consecuencia, el despacho, **DISPONE:**

1.- DAR APERTURA al proceso de “liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante” del señor **JHON ALEXANDER ACUÑA RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **80.169.003**.

2.- DESIGNAR como liquidadora para el presente proceso a la Dra. MARTHA CECILIA ARENAS PINEDA C.C. No. 41.581.359, quien hace parte de la lista de Auxiliares de la Justicia de la Superintendencia de Sociedades, quien puede ser notificada en la Carrera 21 No. 105 – 47, teléfono 3143149330, correo electrónico marenasp_1@hotmail.com, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

Fijar como honorarios provisionales la suma de **\$1'000.000.00²**.

Comunicar el nombramiento para que de manera inmediata tome posesión del cargo.

3.- ADVERTIR a la liquidadora que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge

¹ Dto pdf 01 pag 347 a 359 exp dig.

² Según prevé el numeral 3 del artículo 37 del Acuerdo No. 1518 de 2002, modificado por el artículo 52 del Acuerdo 1852 de 2003, emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

y/o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia se está litis y publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional (El Espectador o El Tiempo), para que “convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso”.

La publicación de la apertura se cumplirá con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P.

4.- ORDENAR a la liquidadora que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario de los bienes del deudor, según lo previsto en el inciso segundo del numeral 3° del artículo 564 del C.G.P.

5.- OFICIAR por secretaría a los Juzgados Civiles, de Familia, así como a los de Ejecución de Sentencias Civiles y Descongestión, que tramiten ejecutivos frente al deudor, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para que los remitan a la liquidación (numeral 4 art. 564 ibídem), por intermedio de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a efecto que se difunda entre los distintos Despachos Judiciales la apertura de este asunto.

6.- PREVENIR a todos los deudores del señor **JHON ALEXANDER ACUÑA RAMIREZ** que los pagos únicamente se deben realizar a la liquidadora aquí designada y posesionada, so pena de tenerse por ineficaz todo pago hecho a persona distinta.

7.- INFORMAR la apertura de la liquidación patrimonial a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios. Oficiar por secretaría y anexar comunicación de este proveído (art. 573 C.G.P.).

8.-PROHIBIR a partir de la notificación de esta providencia al señor **JHON ALEXANDER ACUÑA RAMIREZ** hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

Atender las obligaciones con sujeción a las reglas del concurso, sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador (art. 565 núm. 1 C.G.P.).

9.-A partir de la presente providencia, operará la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación (art. 565 núm. 5 ejusdem).

10.- Todas las obligaciones a plazo adquiridas se pueden exigir al señor **JHON ALEXANDER ACUÑA RAMIREZ** con la apertura de la liquidación, sin embargo, no son exigibles respecto de sus codeudores solidarios (art. 565 núm. 6 ejusdem).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DAVID SANABRIA RODRIGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
David Sanabria Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe9e9e52408ea58b09a02265b51258844f63581cd20341b96aa621df892b21b2**

Documento generado en 29/07/2022 02:35:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>